

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14310 ORDEN de 24 de julio de 2000 relativa a la financiación del almacenamiento de alcohol de vino.

La variabilidad de las cosechas de vino en nuestro país provocan distorsiones en el mercado de aguardientes de vino, que se ve afectado por las oscilaciones de precios de la materia prima en función de los volúmenes producidos. Las producciones sostenidas de las últimas campañas motivadas por unas condiciones climatológicas adversas, especialmente una prolongada falta de precipitaciones, han situado las cotizaciones del mercado a unos niveles superiores a los experimentados en campañas anteriores.

Teniendo en cuenta la importancia socioeconómica del sector vitivinícola y la necesidad de dar una continuidad al suministro de alcohol vínico, que mantenga una desada estabilidad en el mercado de aguardientes de vino, es imprescindible mantener unas existencias mínimas de seguridad que garanticen el abastecimiento regular del mercado con productos de calidad que cumplan unas exigencias mínimas.

Por otra parte, se considera aconsejable fomentar el asociacionismo en el sector para dar una mayor transparencia al mercado de aguardientes de vino.

En virtud de las atribuciones conferidas a este Ministerio por el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene como objeto la convocatoria de ayudas para financiar unas existencias de seguridad de alcohol de vino adecuadas para atender las necesidades de las empresas que reglamentariamente están obligadas a la utilización exclusiva del mismo en sus elaboraciones.

Los tipos de alcohol que pueden acogerse a esta financiación deberán tener una graduación alcohólica máxima de 95,5 por 100 de volumen y reunir las siguientes características:

Valores máximos de elementos residuales de alcohol a 100 por 100 de volumen:

Alcohol metílico: 200 gramos/hectolitro.

Butanol-2: 2 gramos/hectolitro.

Butirato de etilo: 0,5 gramos/hectolitro.

Propanol-2: 0,5 gramos/hectolitro.

Acidez total, expresada en ácido acético de alcohol a 100 por 100 de volumen, máximo: 30 gramos/hectolitro.

Propanol-1: 40 gramos/hectolitro.

Hierro en el momento de su recepción (prueba de tanino negativa): exento.

Artículo 2. Beneficiarios.

Tienen la consideración de beneficiarios aquellos operadores económicos que hayan adquirido alcohol de las características indicadas en el artículo 1 durante el año 1998 y hayan mantenido almacenado en territorio español durante el año 1999, al menos, una cantidad de alcohol expresada en alcohol puro, igual al 50 por 100 de dichas adquisiciones. Las asociaciones u organizaciones profesionales, legalmente constituidas, integradas por operadores económicos con derecho a percibir las citadas ayudas, podrán actuar por cuenta y representación de éstos.

Se entiende por operador económico toda persona física o jurídica que esté obligada por la normativa vigente a la utilización exclusiva de alcohol de vino en sus elaboraciones.

En el caso de que las solicitudes sean presentadas por asociaciones u organizaciones profesionales, los operadores económicos incluidos en dichas solicitudes no podrán solicitar a título individual las mismas ayudas.

Artículo 3. Actividades subvencionables y cuantía de la ayuda.

La ayuda, que tiene por objeto compensar los costes de almacenamiento, tanto los técnicos como los financieros, entre otros, los de carga y descarga, mermas, se establece en un máximo de 20 pesetas/litro de alcohol puro o su equivalente en euros por un importe de 0,12 euros.

En caso de que la cantidad solicitada superara las disponibilidades presupuestarias, se efectuará un prorrateo para proceder a su distribución.

Artículo 4. Solicitudes.

Las solicitudes, dirigidas al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, deberán presentarse antes del 15 de septiembre de 2000 en el Registro General del Ministerio o en alguno de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicando las entradas de alcohol puro en fábrica o depósito fiscal durante el año 1998, así como la cantidad expresada en alcohol puro para la que se solicita la ayuda al almacenamiento.

Las solicitudes podrán ser presentadas por los operadores económicos o por las asociaciones u organizaciones profesionales.

Artículo 5. Obligaciones del beneficiario.

1. Las existencias objeto de financiación deberán haber estado almacenadas en depósitos fiscales reconocidos y en recipientes perfectamente identificados. A estos efectos se estará a las definiciones recogidas en el artículo 1 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales.

2. Los beneficiarios deberán justificar ante la Administración el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente Orden, mediante la aportación de los siguientes documentos:

Fotocopia compulsada de los movimientos mensuales o trimestrales recogidos en el libro de materias primas y productos elaborados correspondiente al año 1998.

Fotocopia compulsada de las declaraciones mensuales o trimestrales de operaciones reflejadas en los modelos oficiales para la declaración del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, correspondiente al año 1999.

3. Deberá estar al corriente de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social, lo cual se justificará mediante certificado de la Agencia Estatal Tributaria y de la Tesorería de la Seguridad Social, respectivamente.

4. El beneficiario deberá facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas y la Intervención General de la Administración del Estado para el ejercicio de sus funciones de control.

Artículo 6. Resolución. Concesión de ayuda.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Orden y, en su caso, realizado el prorrateo correspondiente, se resolverá en el plazo máximo de treinta días contados desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Contra la resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de interponer, en su caso, recurso de reposición, con carácter potestativo, ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes.

Artículo 7. Financiación.

El Fondo Español de Garantía Agraria procederá, hasta un importe máximo de 220 millones de pesetas, al pago de las ayudas concedidas con cargo a la partida presupuestaria 21.211.714B.471 (subvenciones adicionales a la producción agraria).

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general de Agricultura, Director general de Agricultura y Presidenta del Fondo Español de Garantía Agraria.

14311 *ORDEN de 24 de julio de 2000 por la que se establecen ayudas a las agrupaciones o federaciones de raza pura que integren asociaciones u organizaciones de ganado de ámbito estatal.*

La Orden de 26 de junio de 1992, por la que se regula la representación de las organizaciones o asociaciones de raza pura ante los organismos oficiales, prevé la constitución de agrupaciones o federaciones de asociaciones de raza pura que integren asociaciones u organizaciones de ganado reconocidas oficialmente para la llevanza de los libros genealógicos de las razas ganaderas de las especies bovina, ovina, caprina y porcina.

La presente Orden tiene por objeto establecer un régimen de ayudas para la promoción y defensa de las actuaciones llevadas a cabo por las citadas agrupaciones o federaciones de ámbito superior a una Comunidad Autónoma, lo que justifica la centralización de la gestión.

El apartado 6 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria dispone que los Ministros establecerán las oportunas bases reguladoras para la concesión de subvenciones.

La presente disposición se ajusta, asimismo, a lo previsto Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones y ayudas públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras y la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, de las subvenciones para la promoción de las siguientes actuaciones, a realizar durante el año 2000.

- a) Actuaciones en representación y defensa de los ganaderos, agrupaciones y asociaciones, ante organismos públicos e instituciones de ámbito nacional e internacional, de las razas ganaderas españolas.
- b) Participación en certámenes ganaderos de ámbito nacional e internacional.
- c) Elaboración de estudios, análisis y publicaciones sobre censos de las razas reproductoras inscritas en los respectivos registros de los libros genealógicos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina.
- d) Estudios económicos, en relación con el beneficio del empleo de razas puras sobre la ganadería española.
- e) Tendencia de los controles de rendimientos cárnicos y lecheros.
- f) Estructura de las explotaciones ganaderas de razas puras.
- g) Costes administrativos correspondientes a la creación y mantenimiento de los libros genealógicos.

Artículo 2. *Beneficiarios*

Podrán acogerse a las ayudas previstas en la presente disposición las agrupaciones o federaciones de raza pura que integren asociaciones u organizaciones de ganado, reconocidas oficialmente para la llevanza de los libros genealógicos de las razas ganaderas de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, de ámbito superior a una Comunidad Autónoma, constituidas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 26 de junio de 1992, por la que se regula la representación de las organizaciones o asociaciones de raza pura ante los organismos oficiales, siempre y cuando no estén integradas en otras de ámbito superior, si estas últimas lo hubieran solicitado, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que carezcan de fines de lucro. A estos efectos se considerarán también que carezcan de fines de lucro aquellas que desarrollen actividades de carácter comercial, siempre que los beneficios resultantes de las mismas se inviertan en su totalidad en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.

- b) Que acrediten que se hallan al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en la forma establecida en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones.

Artículo 3. *Criterios de valoración.*

Los criterios de valoración que se tendrán en cuenta serán los siguientes:

- a) Presupuesto de la actividad y su financiación.
- b) Amplitud de los intereses económicos y sociales de la entidad solicitante y grado de difusión de la actividad.
- c) Actividades, estudios, informes y publicaciones de promoción y defensa de las razas ganaderas.
- d) Elaboración de censos de reproductoras inscritas en los respectivos registros de los libros genealógicos, características de las explotaciones, etcétera.
- e) Cuantía de las cuotas que los beneficiarios deben satisfacer por la participación en certámenes e instituciones de ámbito nacional e internacional.

Artículo 4. *Presentación de solicitudes.*

1. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y vendrán acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Memoria explicativa de las actividades a desarrollar durante el presente año.
- b) Calendario de realización de actividades.
- c) Presupuesto detallado, con especial mención de otras ayudas concedidas por otras Administraciones Públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.
- d) En su caso, copia con el carácter de auténtica o fotocopia compulsada de los Estatutos, debidamente legalizados, y acreditación del grado de representatividad.
- e) Relación de organizaciones miembros, que integran la agrupación.
- f) Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal.

2. Las solicitudes se presentarán dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Orden, en la Secretaría General de Agricultura o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. *Financiación.*

La financiación de las subvenciones previstas en la presente Orden se efectuará con cargo al concepto presupuestario 21.21.713B 770.01.

Artículo 6. *Cuantía de las ayudas.*

1. La cuantía de la subvención estatal no podrá superar los 20.000.000 de pesetas.
2. La cuantía de la ayuda podrá financiar la totalidad de los gastos de la actividad subvencionada. En ningún caso, el importe de la subvención, en concurrencia con otras ayudas o subvenciones que puedan conceder otras Administraciones Públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales, y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, podrá superar el coste total de la actividad objeto de la subvención.
3. En todo caso, si los gastos efectivamente realizados fueran inferiores a los presupuestados inicialmente, se realizará una deducción de la ayuda proporcional a lo concedido en la resolución correspondiente.

Artículo 7. *Resolución.*

1. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.
2. La resolución será notificada a los interesados en los términos previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, sin perjuicio de la publicación prevista en el apartado 7 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria y en el apartado 7 del artículo 5 del Real Decreto 2225/1993.